

Tipo de Proceso	Ordinario
Radicado	05001 31 03 006 2010 00299 00
Demandante	Erika Navarrete Gómez
Demandado	Pablo Emilio Duque Duque y otros
Auto Interlocutorio Nro.	646
Asunto	Resuelve recurso de reposición. Concede apelación.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, frente a lo dispuesto en auto de fecha 09 de junio de 2022, mediante la cual, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, a cargo de la parte demandada. Subsidiariamente deberá pronunciarse la Judicatura frente a la concesión del recurso de apelación.

Así mismo, previo a ocuparse de lo propio, en atención al mandato conferido por la señora Erika Navarrete Gómez, a la profesional del derecho, Dra. Angie Paola Rodríguez Mosquera, identificada con T.P. N° 374.409 del C.S.J, se le reconoce personería para que la represente en este trámite.

ANTECEDENTES

En providencia calendada 9 de junio de 2022 se dispuso cumplir lo resuelto por el superior en sentencia dictada en sede de apelación por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera Civil de Decisión, que dispuso revocar la sentencia dictada en primera instancia, y en consecuencia, negar las suplicas de la demanda. En virtud de esa decisión se condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante.

Ahora bien, dada que la decisión adoptada en primera sede fue revocada, esta Judicatura replanteó las agencias en derecho que habían sido fijadas en la sentencia de primer grado y definió su monto en la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000) de conformidad con lo regulado por los Acuerdos 1887 y 2222 del 2003, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, en actuación secretarial de la misma fecha, se liquidaron las costas procesales y se dispuso en proveído aparte se aprobación; decisión que es la que genera la inconformidad de la recurrente.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte demandante pide en su escrito de reposición que conforme al artículo 366 ibídem, en la fijación de las agencias en derecho, se dé aplicación a las tarifas que establece el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Reclama que, en una actuación inicial del Despacho, se consideró al dictar la sentencia de primera instancia, fijar las agencias en derecho en la suma de \$254.260.771, y que aun cuando esa decisión fue revocada, debe brindarse un trato de igualdad a las partes y consecuente con ello disponer las mismas consideraciones que se adoptaron para fijar las agencias en derecho en la decisión que fue revocada. Arguye que los presupuestos no han cambiado para el trámite de primera instancia.

Así pues, al amparo del principio de igualdad sustancial y procesal, pide que se revoque la fijación de las agencias en derecho y en su lugar se disponga tener en cuenta las mismas consideraciones para la fijación de agencias en derecho que se hizo en la sentencia de primera instancia, monto que resulta más beneficioso para la parte demandante. En caso de no considerarse así, pide la concesión del recurso de apelación que en subsidio se formula.

CONSIDERACIONES

En aras de abordar el reparo que se plantea, recuérdese que la doctrina y la jurisprudencia nacional ha explicado que las costas procesales, esto es, aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de los apoderados. El artículo 366-3 del C.G.P., señala como expensas los honorarios de auxiliares de la justicia, y de manera genérica, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Por su parte, las agencias en derecho, que interesa a ésta discusión, no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Para su determinación, aun cuando el juez tiene cierto margen de discrecionalidad, de ninguna manera puede considerarse que esa facultad supone arbitrariedad, pues, su decisión deberá sujetarse a las exigencias de (i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto, con lo cual se garantiza el mandato constitucional que impone a los jueces, en sus decisiones, estar sometidos al imperio de la ley (C.P., artículo 230).

Aclarado lo anterior, debe precisarse que aun cuando la recurrente sugiera la aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, lo cierto es que por disposición de su artículo 7°, que define la vigencia, éste rige a partir de su publicación y se aplica **respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha, esto es, a partir del 5 de agosto de 2016**, razón por la cual, las tarifas de agencias en derecho de este trámite, que inició en el año 2010, no se rigen por aquella normativa, sino por el Acuerdo No. 1887 de 2003 del C.S.J, que sobre el particular dispone que en los ordinarios en primera instancia, el valor de las agencias en derecho será hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así, al momento de fijar las agencias en derecho, la actividad del juez está sujeta a las previsiones del numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., que dispone la aplicación de las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como viene de citarse, y la obligación de tener en cuenta otros factores como la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras “circunstancias especiales”, y señala como tope el máximo previsto en las tarifas mencionadas. En esta medida, es claro que el juez tiene cierto grado de discrecionalidad, sin que por ello pueda ser confundida con la arbitrariedad.

En efecto, atendidos los factores que corresponden se ha establecido que para el sub lite, el valor de las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$300.000.000 (equivalente al 3% de las pretensiones negadas, que se tasaron aproximadamente en un estimado de \$10.000.000.000), sin que el oponente en su recurso hubiere ofrecido razones concretas, suficientes y diferentes a las atendidas por el Despacho, para disminuir la base de la condena.

Aduce criterios de igualdad la inconforme para reclamar que se mantenga el valor impuesto como agencias en derecho a favor de quien fueron establecidas en la sentencia de primera instancia, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Medellín, y ello desde su mera lectura los criterios que a los que debe atender la Judicatura para tasar un rubro de esta naturaleza, pues desconoce con ese reclamo la impugnante que la actuación procesal de defensa desplegada por la parte demandada es sustancialmente diferente a la del extremo activo de la relación litigiosa. Omite la recurrente que en el presente trámite la parte demandada, conformada por varias personas, estuvo representada por diferentes mandatarios judiciales, designados por cada uno de ellos para ejercer su defensa y representación, en esa medida el Despacho debió valorar entre otras circunstancias que indica la norma en cita, ese hecho para efectos de la tasación de las agencias en derecho, esto es, los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, lo que implica, que el monto impuesto por ese concepto hubiere sido mayor al fijado en su momento para la parte demandante, cuando se emitió la sentencia de primer grado.

Adicionalmente, es de singular importancia recalcar que la igualdad no es un criterio al que la Judicatura deba acudir para efectos de la tasación de las agencias en derecho, pues precisamente se trata de estimar las costas imputables a los gastos de defensa de la parte demandada en este caso, que son diferentes a los irrogados por la parte activa del litigio.

Por lo indicado se ratificará el valor fijado por concepto de agencias en derecho, pues el mismo se ajusta a los límites y criterios fijados por el Acuerdo No. 1887 de 2003 del C.S.J, aplicable a este litigio y se concederá la alzada solicitada en subsidio, dada su procedencia, establecida en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P, en el efecto suspensivo, por cuanto no existe actuación pendiente en el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 09 de junio de 2022, que aprobó la liquidación de costas, impuestas a la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la parte demandante en contra

de la providencia de fecha y asunto indicado en el numeral anterior, dada su procedencia, establecida en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P, en el efecto suspensivo, por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

TERCERO: INFORMAR que, en el presente litigio, se surtió la apelación de la sentencia, oportunidad en la que asumió conocimiento del proceso Sala Tercera Civil de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, Magistrado Ponente Dr. Juan Carlos Sosa Londoño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b25b7b6cf706182bd604845c5f1979f6f577a59ffeca9d4ff6a6bb483d9c4a**

Documento generado en 14/07/2022 01:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>